Estado Libre Asociado
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Hato Rey, Puerto Rico

5525

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE VALES EDUCATIVOS DEL PROGRAMA DE VALES EDUCATIVOS Y LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS DE ACUERDO A LA LEY 71 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTRAS LEYES APLICABLES

ÍNDICE

PREÁMBULO 3
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL 3
ARTÍCULO 2 - TÍTULO Y APLICABILIDAD 4
ARTÍCULO 3 - DEFINICIÓN DE PALABRAS 4
ARTÍCULO 4 - TIPOS O MODALIDADES 6
ARTÍCULO 5 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD 7
ARTÍCULO 6 - ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA 10
ARTÍCULO 7 - APELACIÓN 14
ARTÍCULO 8 - GASTOS ELEGIBLES BAJO EL PROGRAMA 14
ARTÍCULO 9 - TRANSFERENCIA, RENOVACIÓN Y SUSPENSIÓN 15
ARTÍCULO 10 - EVALUACIÓN Y AUDITORÍA FISCAL DEL PROGRAMA . . . 16
ARTÍCULO 11 - SEPARABILIDAD 16
ARTÍCULO 12 - CLÁUSULA DEROGATORIA 16
ARTÍCULO 13 - VIGENCIA 17

Núm. 5575
Fecha: 4 abril de 1997 11:37 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE VALES EDUCATIVOS DEL PROGRAMA DE VALES EDUCATIVOS Y LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS DE ACUERDO A LA LEY 71 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTRAS LEYES APLICABLES

PREÁMBULO

La política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico fomenta la igualdad de oportunidades en la educación y establece alternativas, métodos y recursos para promover y desarrollar la excelencia educativa entre nuestros niños y jóvenes.

La Ley Núm. 71 de 3 de septiembre de 1993, según enmendada, tiene como misión establecer, con carácter experimental un Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas en el Departamento de Educación de Puerto Rico, con el propósito de que se estimule, tanto a la comunidad estudiantil como a la escuela a que realicen mayores esfuerzos para el pleno desarrollo de la educación en Puerto Rico.

Entre los propósitos de mayor impacto de este Programa está el motivar y alentar a estudiantes talentosos y así estimularlos a realizar un mayor esfuerzo intelectual y a iniciar estudios universitarios mientras cursan la escuela secundaria. Finalmente, este Programa pretende ofrecer incentivos económicos para que las escuelas públicas mejoren sus ofrecimientos.

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que le confiere al Secretario de Educación el Artículo 14 de la Ley Núm. 71 de 3 de septiembre de 1993, conocida como "Ley del Programa de Vales Educativos y Libre

Selección de Escuelas"; la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, conocida como "Ley para el Desarrollo de Escuelas de la Comunidad", según enmendadas respectivamente, y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 2 - TÍTULO Y APLICABILIDAD

Este documento se conocerá como **Reglamento para la Concesión de Vales Educativos del Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas de acuerdo a la Ley Núm. 71 de 3 de septiembre de 1993, la Ley Orgánica del Departamento de Educación y Otras Leyes Aplicables** y las disposiciones de este reglamento le aplicarán a los estudiantes que cumplan con los tipos de modalidades permitidas por Ley y seleccionen libremente su escuela de preferencia aunque su residencia radique fuera de la demarcación escolar. Además, aplica a las escuelas públicas o instituciones educativas que participen en el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIÓN DE PALABRAS

En general, las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Para los fines de este Reglamento, las siguientes frases y palabras tendrán el siguiente significado:

1. Escuela de la Comunidad - Significará todas las escuelas incluidas bajo la Ley 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada.

2. Estudiante bona fide - Significará todo estudiante matriculado en una escuela pública o privada de Puerto Rico, por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas.

3. Escuela Especializada - Significará aquella escuela que ofrece programas académicos diversos que responden a la naturaleza especial de las escuelas. Existen en bellas artes, ciencias y matemáticas, educación vocacional y técnica, educación física e idiomas. Ofrecen currículos interdisciplinarios, diseñados especialmente para sus estudiantes. Por ser escuelas no tradicionales, requieren una estructura administrativa y docente diferente del modelo que rige en las escuelas del sistema educativo.

4. Escuela Pública - Significará las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico debidamente acreditadas para impartir la enseñanza desde los grados preescolares hasta secundarios.

5. Escuela Privada - Escuelas privadas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico debidamente acreditadas para impartir la enseñanza desde los grados preescolares hasta secundarios.

6. Director - Significará el Director de la Oficina de Vales Educativos.

7. Instituto de Reforma Educativa (IRE) - Significará el equipo de trabajo multidisciplinario, integrado por técnicos, especialistas y asesores en diversas materias relacionados con el campo educativo. Es de índole normativa, asesora e integradora. Su misión es viabilizar el desarrollo

de las Escuelas de la Comunidad a tono con la Ley 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada.

8. Programa - Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas

9. Oficina - Significará la Oficina del Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas.

10. Oficina de Apoyo a la Docencia - Significará la Oficina de Apoyo a la Docencia del Departamento de Educación.

11. Secretario - Significará el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

12. Universidad - Significará las universidades de estudios superiores públicas o privadas debidamente acreditadas para impartir la enseñanza superior en Puerto Rico.

13. Vale Educativo - Significará el certificado de crédito que no excederá la cantidad de mil quinientos dólares ($1,500.00) anuales que el Departamento de Educación concede a la escuela pública que el estudiante seleccione libremente para continuar estudios.

ARTÍCULO 4 - TIPOS O MODALIDADES

§4.1 El Programa consistirá de tres (3) tipos o modalidades:

§4.1.1 Libre selección de escuelas públicas por estudiantes de otras escuelas públicas.

§4.1.2 Libre selección de escuelas públicas por estudiantes de escuelas privadas.

§4.1.3 Adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables, tanto para programas Universitarios como para programas de escuelas secundarias.

§4.2 Vales Educativos

§4.2.1 El Vale Educativo para la libre selección de escuelas consistirá en un certificado de crédito presentable por el padre o tutor del estudiante en la escuela de su preferencia.

§4.3 Cursos Universitarios.

§4.3.1 Los estudiantes talentosos de escuela superior, tomarán cursos universitarios acreditables, tanto para programas universitarios, como para completar sus requisitos de escuela superior.

§4.3.2 El estudiante participante se beneficiará al recibir el pago por los costos de los exámenes que ofrece el College Board para determinar acreditación de los cursos Universitarios tomados mientras está en escuela superior.

§4.3.3 El estudiante tomará todos o algunos de los cursos que ofrece el Programa.

ARTÍCULO 5 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

§5.1 Estudiantes

§5.1.1 Será elegible a participar en este Programa todo estudiante de segundo grado en adelante matriculado en una escuela pública o privada de Puerto Rico.

§5.1.2 Es necesario que el estudiante realice una transferencia de una escuela a otra para poder participar en el Programa. No cualifican para participar del Programa de Vales Educativos los estudiantes que interesan quedarse en la misma escuela, o que la escuela de transferencia sea la tributaria. Sólo se considerarán transferencias de escuela pública a escuela pública y de escuela privada a escuela pública.

§5.1.3 Todo estudiante que interese participar en este Programa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

§5.1.3.1 Haber llenado la Solicitud de Participación en todas sus partes y haber sometido todos los documentos requeridos dentro de la fecha límite establecida.

§5.1.3.2 Estar matriculado oficialmente en una escuela pública o privada de Puerto Rico por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a la solicitud oficial del Vale Educativo. No son elegibles los estudiantes que estén estudiando en una escuela pública o privada fuera de

Puerto Rico durante el semestre inmediatamente anterior a la solicitud.

§5.1.3.3 Presentar evidencia de admisión de la escuela pública a la que interesa transferirse para cursar estudios del segundo grado en adelante. Toda solicitud que no incluya el nombre de la escuela de procedencia y la certificación con el sello de la escuela tanto de

procedencia como de transferencia, será automáticamente denegada.

§5.1.3.4 Cualquier otra documentación y requisitos especiales que establezca el Secretario, mediante normas, en los que se podría incluir el ingreso familiar como criterio de selección.

§5.1.3.5 Los estudiantes de escuela superior interesados en participar de la alternativa de Adelanto Educativo para cursar estudios universitarios deberán tener:

§5.1.3.5.1 Promedio general de 3.0.

§5.1.3.5.2 Promedio en la especialidad de 3.3.

§5.1.3.5.3 Cualidades, habilidades o requisitos especiales según lo establezca el Secretario.

§5.1.3.5.4 Interés en cursar estudios universitarios.

§5.2 Escuelas

§5.2.1 Será elegible a participar en este Programa toda escuela pública que esté dentro de las jurisdicciones escolares del Departamento de Educación.

§5.2.2 Las instituciones educativas interesadas en participar, deberán, además:

§5.2.2.1 Estar acreditadas o licenciadas por los organismos correspondientes.

§5.2.2.2 Admitir a los estudiantes sin discrimen por razón de raza, color, sexo, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o impedimentos físicos.

§5.2.2.3 Cumplir con la legislación y reglamentación vigente en Puerto Rico sobre seguridad y salud aplicables a instituciones educativas.

ARTÍCULO 6 - ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA

§6.1 Oficina de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas

§6.1.1 La Oficina de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas estará adscrita a la Oficina de Apoyo a la Docencia del Departamento de Educación y será dirigida por un Director de la Oficina de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas designado por el Secretario de Educación para administrar este Programa de acuerdo a este Reglamento.

§6.2 Divulgación del Programa

§6.2.1 Se publicarán anualmente las convocatorias para la Solicitud de Participación en el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas en los principales rotativos del país para aquellos estudiantes que interesan un Vale Educativo.

§6.2.2 Se generará comunicación escrita al personal concernido de las escuelas públicas o instituciones educativas con las instrucciones necesarias para ofrecer orientaciones, tanto grupal como individual, según se presente la necesidad en cada caso.

§6.2.3 Se utilizarán diferentes estrategias de comunicación, incluyendo los medios noticiosos, según sea necesario, para asegurar que la información del Programa llegue a un mayor número de personas.

§6.2.4 Se generará comunicación escrita al personal del sistema educativo, dando a conocer cómo se participará en el Programa de Cursos Universitarios.

§6.3 Proceso de Solicitud

§6.3.1 La solicitud de participación para el Programa de Vales Educativos estará disponible en las oficinas de los Directores de las Regiones Educativas, de los Superintendentes de Escuelas y Directores de Escuelas Regulares; de las Escuelas de Comunidad y Escuelas Especializadas. Además, las solicitudes estarán disponibles en la Oficina de Vales Educativos y Libre Selección, en la Oficina Central del Departamento de Educación y en el Instituto de Reforma Educativa.

§6.3.2 Los padres o tutores de los estudiantes completarán la Solicitud de Participación en todas sus partes. De ofrecer información falsa podrán ser castigados por delito menos grave según establece el Artículo 17 de la Ley Núm. 71, supra, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 17.- Toda persona que por sí misma o a través de un agente violara esta Ley o los reglamentos adoptados a su amparo, será culpable de delito menos

grave y convicto que fuere, será condenada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o con multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal."

§6.3.3 Las solicitudes deberán radicarse en o antes de la fecha límite que se establezca para cada curso escolar, en la Oficina del Programa de Vales Educativos en el Nivel Central. Además, podrán radicarse en las Oficinas de los Directores Regionales, Instituto de Reforma Educativa, Oficinas de los Superintendentes y Directores de Escuelas. Estos serán responsables de entregar las solicitudes al Programa de Vales en o antes de la fecha límite establecida.

§6.4 Evaluación de las Solicitudes

§6.4.1 Las solicitudes recibidas se evaluarán a tono con los requisitos de participación establecidos para cada una de las alternativas.

§6.4.2 Las solicitudes que sean entregadas sin los documentos requeridos serán automáticamente denegadas.

§6.4.3 La Oficina de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas notificará por escrito por correo regular a los padres o encargados de los estudiantes o a la escuela la aceptación o denegación de la solicitud. Estos pueden solicitar revisión del caso si radicó en o antes de la fecha límite establecida.

§6.5 Distribución de Fondos, Adjudicación y Redención de Vales Educativos.

§6.5.1 Se determinará el número de solicitudes que cualifican y se hará la distribución de los fondos siguiendo un sistema justo y equitativo. Disponiéndose que el vale educativo no excederá la cantidad de mil quinientos dólares ($1,500.00), lo cual podría ser menor si la cantidad de solicitudes sobrepasa la distribución de los fondos establecidos.

§6.5.2 La escuela deberá devolver a la Oficina de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas el original del Certificado del Vale Educativo o la certificación del Director, haciendo constar que el estudiante está matriculado oficialmente en la escuela. Si el estudiante se transfiere a una escuela distinta a la solicitada, entonces pierde el beneficio del Vale.

§6.5.3 Se otorgará el Certificado de Vale Educativo a la escuela pública libremente seleccionada por el estudiante que interesa transferirse a dicho plantel. Dicho Certificado indicará el nombre del estudiante que seleccionó la escuela.

§6.5.4 El Certificado de Vale Educativo será redimido mediante una carta de transferencia de fondos para las Escuelas de la Comunidad y una carta de crédito para las escuelas regulares del Sistema.

§6.5.5 La carta de crédito se regirá por los principios y métodos establecidos en el Reglamento de Compras del Departamento de Educación.

ARTÍCULO 7 - APELACIÓN

§7.1 Cualquier estudiante, su padre o encargado podrá radicar una querella o solicitud de revisión cuando crea tener base razonable y verídica para concluir que se le han violado sus derechos para participar del Programa según el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de Educación.

ARTÍCULO 8 - GASTOS ELEGIBLES BAJO EL PROGRAMA

§8.1 Los gastos elegibles bajo el Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas serán establecidos por normas del Secretario de Educación.

§8.2 Vales Educativos - La escuela pública utilizará los fondos de los vales educativos para mejorar sus ofrecimientos educativos y para financiar gastos relacionados con la prestación de sus servicios al estudiante. Estos fondos se utilizarán exclusivamente para la compra de materiales y equipos dirigidos a enriquecer el proceso en enseñanza-aprendizaje, así como excursiones, servicios de reparaciones y mantenimiento, pago por servicios al estudiante y aquellos necesarios a la escuela según las normas que establezca el Secretario. Bajo ninguna circunstancia la escuela utilizará los fondos provenientes de los Vales para actividades que no estén relacionadas con la prestación de servicios educativos a los estudiantes o al enriquecimiento de los ofrecimientos educativos.

§8.3 Cursos Universitarios

§8.3.1 Los estudiantes talentosos de las escuelas superiores públicas de

Puerto Rico son elegibles para participar en los cursos universitarios, que se ofrecen a través del Programa de Nivel Avanzado del Departamento de Educación.

§8.3.2 El Programa pagará el costo total de los servicios educativos correspondientes a estos cursos universitarios.

ARTÍCULO 9 - TRANSFERENCIA, RENOVACIÓN Y SUSPENSIÓN

§9.1 Transferencia

§9.1.1 El Certificado de Vale Educativo es un documento que es válido única y exclusivamente en la escuela pública que se indica en el mismo. El estudiante debe estar matriculado oficialmente en la escuela para otorgar los fondos a ésta.

§9.1.2 Los certificados y/o los fondos no podrán ser transferidos de una escuela a otra.

§9.2 Renovación

§9.2.1 El Vale Educativo se otorga al inicio del año escolar. El estudiante que por alguna razón se transfiere a otra escuela durante un año escolar futuro, puede solicitar nuevamente un Vale Educativo.

§9.3 Suspensión

§9.3.1 El Vale Educativo se otorga una sola vez a la escuela pública libremente seleccionada por el estudiante. Este no será devuelto al Programa por suspensión o baja escolar del estudiante.

ARTÍCULO 10 - EVALUACIÓN Y AUDITORÍA FISCAL DEL PROGRAMA

§10.1 Evaluación Programática - El Director con la aprobación del Secretario de Educación, preparará un formulario para la evaluación del Programa, que podrá incluir a las escuelas y a los estudiantes. Esta evaluación deberá ser sencilla, objetiva y equitativa en su preparación y compilación de los datos a ser evaluados en forma comparativa.

§10.2 Auditoría de fondos otorgados - Estos fondos estarán sujetos a ser intervenidos por la Oficina de Auditoría Interna del Departamento de Educación, la Oficina del Contralor y cualquier firma de auditores externos que el Secretario de Educación designe para cerciorarse de que los fondos están siendo usados para los fines y propósitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 11 - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 12 - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento o norma anterior, sobre el asunto de que se trata.

ARTÍCULO 13 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de MARZO de 1997.

Fecha de aprobación: 31 de MARZO de 1997

Fecha de radicación: 9 de abril de 1997.

VÍCTOR FAJARDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN